

EL DERECHO DE AUTOR ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN

J. RAMÓN OBÓN LEÓN*



ANTES DEL SIGLO XX LA DIVULGACIÓN de las obras por lo general era efímera, llamárase ésta representación teatral o ejecución pública en el caso de la música, la que sólo quedaba objetivada a través del pentagrama, lo mismo que la obra literaria en el papel. Sin embargo, con la aparición de la electricidad, se abrieron nuevas posibilidades en la comunicación, permitiendo que esos productos del quehacer intelectual pudieran perpetrarse y llegar a públicos

* *Especialista en la materia de Derecho de Autor desde hace treinta y cuatro años. Autor de Los Derechos de Autor en México y Derecho de los Artistas Intérpretes. Exmiembro de la Comisión Jurídica y de Legislación de la CISAC; expresidente interino de la SOGEM; miembro de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C. Presidente de la Academia del Derecho de Autor en México.*





bastante distantes de donde la obra se realizaba. La posibilidad de capturar la música en un soporte para su posterior ejecución a través de un aparato que reprodujera los sonidos —el fonógrafo— o la utilización de las ondas hertzianas a través de la radio, o la captura de las imágenes en el celuloide, vinieron a incorporar en gran número de legislaciones del mundo, un elemento considerado durante mucho tiempo como esencial para la protección de las obras: La fijación, entendida ésta como la incorporación de la obra en un soporte material que le permitiera una objetivación perdurable y la susceptibilidad de ser accesible para el público.

Condicionantes de este tipo —la fijación como elemento para la protección— fueron impuestas dentro de la normativa del derecho de autor, por el avance tecnológico en la comunicación, de ahí que esta disciplina jurídica —por su íntima vinculación con los medios de propagación de las ideas, esté obligada a una constante revisión, dotándola de tal manera de la característica del dinamismo, puesto que su normativa debe estar en constante evolución para enfrentar las situaciones que los nuevos medios plantean y que deben ser resueltas por la norma.

De tal suerte el derecho de autor tradicional enfrenta sobre todo hoy en día, una serie de cuestionamientos en donde es preciso analizar si la normativa tradicio-



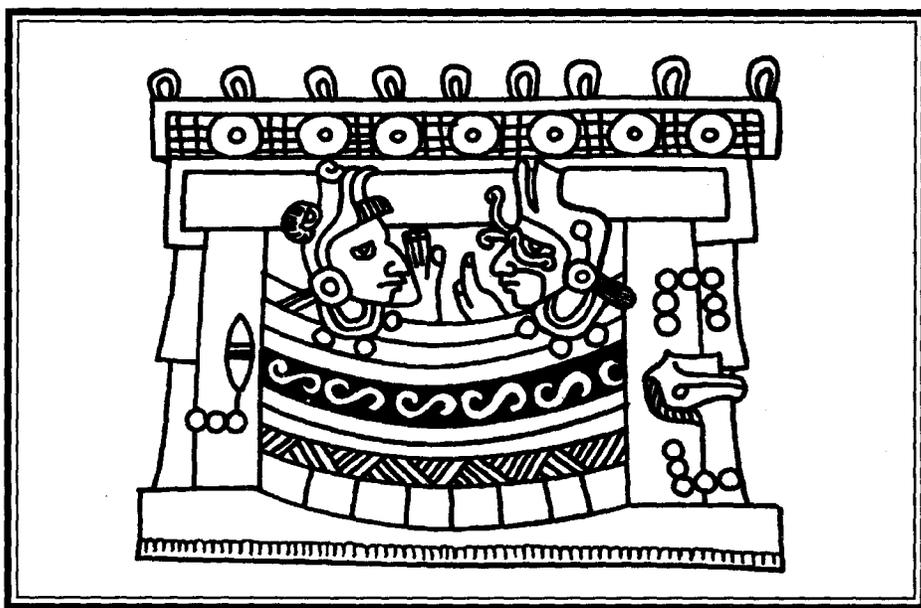


nal sigue siendo la adecuada para resolver los complejos problemas jurídicos que la comunicación moderna plantea, o si bien es necesario abrir un nuevo espectro normativo que lleve a una nueva regulación en el derecho de autor, donde el concepto de obra colectiva u "obra sin autor" pudiera ser más amoldable a los requerimientos actuales y a los fuertes intereses económicos que campean en esta área del quehacer humano. Ya la problemática actual no se centra únicamente en los medios tradicionales y entre ellos, la televisión y su vertiginoso desarrollo en los últimos lustros, llegando hasta las emisiones vía satélite o los sistemas digitales. Ahora la situación se extiende hacia los conceptos de la globalización y del desarrollo de la informática





que nos ha venido a llevar a las autopistas de la información, y todo lo que de ahí deriva, estableciendo un mundo que parece estrecharse incluso a la dimensión de una simple habitación en donde se encuentre instalada una computadora conectada a la red, intercomunicándonos de manera asombrosa y planteando nuevas formas



de acceso al conocimiento a través de una verdadera avalancha de información que generalmente, proviene de los grandes países industrializados planteando no sólo el problema de la invasión cultural, sino también aspectos que caen dentro de la sociología, la psicología, la política y desde luego, el derecho cuya normativa se enfrenta al dilema de su aplicación en un me-



dio que fácilmente rompe fronteras, poniendo incluso en jaque el tradicional concepto de la soberanía. Reforzando estas reflexiones, Raúl Trejo Delarbre¹ ha manifestado que el auge de las comunicaciones junto con la expansión del capital, propician una virtual abolición de las fronteras nacionales, mismas que tienden a desdibujarse, por lo que costumbres y culturas experimentan un proceso de acercamiento e incluso fusiones, agregando que los medios de comunicación modernos, entre ellos la cibernética, enlazada a la telefonía, desempeñan un papel clave en ese proceso de aproximación entre los países y entre los individuos.

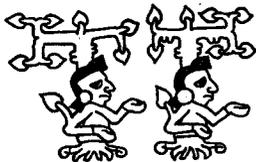
Es pues aquí, en la computación y en el desarrollo de la informática en donde nos centraremos para este estudio.

La situación de los programas de cómputo surge para el mundo del derecho ante la necesidad de proteger estas nuevas manifestaciones del intelecto humano, considerándose que tal protección de esos también llamados "soportes lógicos" propiciarían el desarrollo y la comercialización lícitas de los mismos, ya que su creación demanda cuantiosas inversiones que reclaman un adecuado marco legal para otorgar seguridad jurídica a quien en ellos invierten.

Ante la conceptualización tradicional



¹ La Nueva Alfombra Mágica", en *Usos y Mitos de Internet, la red de redes*. Ed. Diana/Fundesco, 1996.



de derecho de autor de proteger únicamente las llamadas "obras del espíritu", estas nuevas creaciones no encontraban cabida en esta normativa. Autores como Alois Troller² sustentan ese criterio, al manifiesta que dentro del campo del derecho de autor sólo deben protegerse las obras estéticas, ya que debe haber una representación literaria o artística que recuerde "el sentido de la belleza inherente del hombre."³

Por otra parte, se pretendió la protección de esos programas dentro del campo de la propiedad industrial y más concretamente, dentro del derecho de patentes, luego de que se intentara encontrar su tutela dentro de las normas que atañen al secreto industrial o, incluso, a aquellas que pudieran establecerse contra la competencia desleal. En este sentido tampoco se consideraba precisa tal normativa de la propiedad industrial, ya que en gran medida la doctrina y la posición de los jueces llegaban a coincidir en que en el soporte lógico no se dan las condiciones necesarias para ser patentado, pues en él no se encuentran con claridad los requerimientos tales como "novedad", "actividad inventiva" o

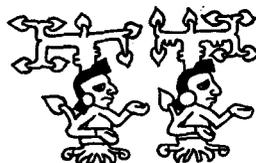


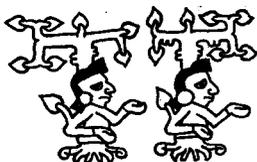
² *Technische Zeichnungen im Urheberrecht*. 1964.

³ Puede verse también en este sentido a Vandenberghe, Guy "La Protección de los programas de ordenador y de los chips en los Estados Unidos: ¿un ejemplo para Europa?" *Revue Internationale du Droit D'Auteur*, No. 126, Octubre 1985.

“carácter técnico” que se exigen por numerosos países para que se den las condiciones de algo “patentable”. Ejemplos de esas legislaciones las tenemos en países tales como los Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Holanda y Suiza. Por otro lado, la legislación mexicana ha sido clara en este punto al sostener que no se consideran invenciones los programas de computación (artículo 19 fracción IV de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).

Bajo ese orden de ideas, Eugen Ulmer, ha sostenido que “la dificultad que impide una evaluación crítica del derecho de patentes, se deriva del hecho de que la protección por patente, tal y como se formula generalmente, considera la invención compuesta de instrucciones con vistas a la ejecución de un acto técnico, pero no como algo que conduce a la ejecución de actividades intelectuales”, agregando más adelante que “la algoritmia que está a la base del programa, es un cálculo aritmético, algebraico o lógico que como tal no pertenece al campo de la técnica”. Finalmente dicho especialista, al inclinarse por el derecho de autor como el marco legal adecuado para proteger los programas de cómputo, sostiene que el punto de vinculación se encuentra en la noción de obras literarias, no importando en ello la conceptualización clásica de la fijación en forma material como elemento de tutela, pues ya no





reviste mayor importancia el que una obra pueda ser percibida directamente por los sentidos humanos, o bien a través —de lo que él llama— un “intermediario técnico” que deba intervenir para hacer que dicha obra sea perceptible por tales sentidos, concluyendo que “desde el punto de vista de la expresión, no hay ninguna dificultad para clasificar los programas de cómputo en la categoría de obras literarias”.⁴

Este criterio es el que ha sido sostenido por los Estados Unidos de Norteamérica, el cual durante mucho tiempo se vió bloqueado por decisiones de la Corte que hacían impropetables dentro del derecho de autor estos programas, conforme a las disposiciones de la entonces vigente legislación autoral estadounidense contenida en el Título 17, sección 117 de la *Copyright Act* de 1976, la cual señalaba que no concedía a los titulares mayores o menores derechos con respecto al uso de la obra en conjunción con sistemas automáticos capaces de almacenar, procesar, recuperar o transferir información, o en conjunción con cualquier dispositivo similar, máquina o proceso.

Tal normativa fue el sustento para el famoso caso *Data Casa, Inc. v. J.S. & A Grupa, Inc.*, en el que el Tribunal sostuvo que no era



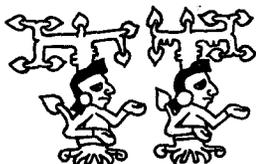
⁴“La Protección por el derecho de autor de las obras científicas en general y de los programas de computadores en particular”. *Revue Internationale du Droit D’Auteur*, no. LXXIV. Oct. 1972, pp. 47 y ss.



violación al derecho de autor el copiar un programa de cómputo, puesto que las legislaciones aplicables, esto es, las *Copyright* Actas de 1909 y 1976 respectivamente, así como el derecho jurisprudencial aplicable en 1977, determinaban que una copia de una obra debía de ser de tal manera que se pudiera ver y leer, situación que no se daba en el caso del programa de cómputo ya que su "fase objeto" venía a ser meramente una herramienta y no la copia del programa fuente.

Años después, en 1980, bajo la nueva normativa del *copyright* en los Estados Unidos, la corte falló en el caso *Tandy Corporation v. Personal Microcomputers Incorporation*, que un programa de computación era una obra protegida, sujeta al amparo del derecho de autor. Este criterio fue pos-





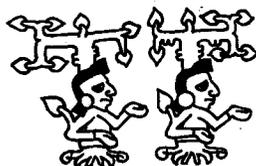
teriormente sustentado por la *National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works* (CONTU) constituida por el Congreso de los Estados Unidos en 1974, cuyas proposiciones fueron incorporadas en la llamada *Computer Software Copyright Act*, firmada por el Presidente Carter en el año de 1980, y que incorporara después en la legislación autoral de ese país la definición de programa de cómputo en estos términos: "Un conjunto de órdenes o de instrucciones que debe ser utilizado directa o indirectamente en una computadora para dar determinados resultados".

Influido por las directrices concretadas en diversas reuniones internacionales, y vertidas en gran medida en la Ley Tipo preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como de las fuertes presiones de los grandes intereses comerciales involucrados en el campo de la informática, el sistema jurídico mexicano vino a incorporar la protección de los programas de cómputo mediante un Acuerdo, el número 114, emitido por el entonces Secretario de Educación Pública, D. Jesús Reyes Heróles, y que fuera publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1984, esto es, durante la vigencia de la anterior Ley Federal del Derecho de Autor conocida comúnmente como la Ley de 1963.



Los considerandos del mencionado

Acuerdo sustentaban la tesis de que los programas de cómputo constituían obras protegidas por la legislación autoral. Así manifestaba: “los programas de computación constituyen obras producidas por autores, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor; y tienen características propias que los



distinguen del resto de las obras susceptibles de protección por el derecho de autor, tanto por lo que se refiere a su contenido como a los diversos soportes materiales en que se encuentran incorporados, por lo que requieren de la protección jurídica necesaria para evitar la violación de los derechos de autor respecto de los mismos por parte de terceros, “constituyendo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor un elemento favorable para obtener la protección mencionada”.





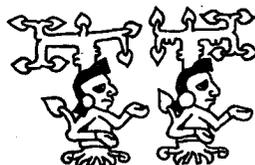
Este procedimiento para la obtención del reconocimiento legal de los programas de cómputo no era de manera alguna ortodoxo. Simplemente, y en base a unos considerandos que les otorgaban *per se* la calidad de obras protegidas por el derecho de autor, se expedía un Acuerdo, sin que hubiere suficiente sustento jurídico, mas



que el analógico planteado en el literal κ) del artículo 7o. de la Ley, dispositivo que mencionaba en forma enunciativa las obras objeto de protección por el derecho de autor, con el agravante de que se le daba en el citado Acuerdo una preponderancia al registro como elemento de sustento del derecho que se pretendía proteger, cuando la misma Ley era clara al establecer que el registro de las obras era meramente declarativo, por lo que éstas estarían protegidas



aún cuando no fueren registradas ni se hicieren del conocimiento público, independientemente del fin al que pudieren destinarse, bastando para que surtiera efectos legales para la protección el que dichas obras constaren por escrito, en grabaciones o en cualesquiera otra forma de objetivación perdurable (artículos 7o. y 8o. de la anterior Ley de 1963).



En el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996, fue publicada la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entraría en vigor a los noventa días siguientes de dicha publicación. Las nuevas disposiciones así, vinieron a derogar la anterior Ley que databa del año de 1963, y que en muchos sentidos tenía una conceptualización más a modo a la filosofía humanista consagrada en el derecho continental, que la anglosajona, sustentada en el "derecho sobre la copia" (*copyright*), que, con el apoyo en los compromisos internacionales derivados de los Acuerdos sobre Aranceles y Comercio (GATT) y de la Organización Mundial de Comercio (OMC), pasando por el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLACN), tuvieron una decidida influencia más de tinte neoliberal en las nuevas disposiciones legales vigentes en México a partir del 24 de marzo de 1997.



En el nuevo cuerpo legal el programa de cómputo está considerado como una



obra protegida, según lo dispone la fracción XI del artículo 13. Cabe señalar que tales programas llegan a tener un tratamiento especial dentro del Título IV de la Ley, denominado "De la Protección al Derecho de Autor". El Capítulo IV de este Título, que comprende los artículos del 101 al 115, trata de los "Programas de Cómputo y las Bases de Datos".

El artículo 101 define al programa de computación como "la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica". Y siguiendo el criterio anglosajón, nuestro legislador sustenta en el artículo 102 que "los programas



de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias”.

En este mismo numeral 102, se señala que la protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto, exceptuándose de tal protección aquellos programas que “tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos”.

La titularidad de los programas de cómputo recae, salvo pacto en contrario, en el empleador. Y la cesión de los derechos patrimoniales no tiene limitación alguna, constituyendo en consecuencia una excepción al límite de la transmisión de derechos consagrada en el artículo 133 de la Ley y el 17 del Reglamento respectivo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de mayo de 1998.

El empleador, como titular del programa, al que en términos generales se le da, sin mencionarlo expresamente, el carácter de una obra colectiva creada por encargo o en virtud de un contrato de trabajo⁵, tiene la facultad de autorizar o prohibir la reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio o forma; su traducción, adaptación, arreglo o cualesquiera otra



⁵ Ver artículos 4o., C, III; 83 y 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



modificación, así como la reproducción del programa resultante; su distribución o la elaboración de copias del mismo incluido, para venta o alquiler; la decompilación y los procesos para revertir la ingeniería del programa así como su desensamblare.

¿Qué viene a resultar criticable en esta normativa dentro de la legislación mexicana que tiende a la protección de los programas de cómputo? En primer lugar consideramos que en ellas prácticamente queda atomizado el autor individual, sustituyéndose por el "autor colectivo" a quien incluso se le despoja de ese crédito para denominarle simplemente "empleado" o "colaborador", pudiendo dar pie a esa nueva conceptualización de "obra sin autor". De ahí que quien detenta todos los derechos sobre la explotación de la obra incluida su divulgación y con la facultad de oponerse a cualquier modificación o alteración de la misma, sea la persona —física o moral— que ha encomendado o patrocinado la obra, con lo cual viene a investirse de características autorales que sólo son inherentes al ser humano, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo 12 de la misma Ley que indica con claridad que es autor la persona física que ha creado una obra intelectual o artística.



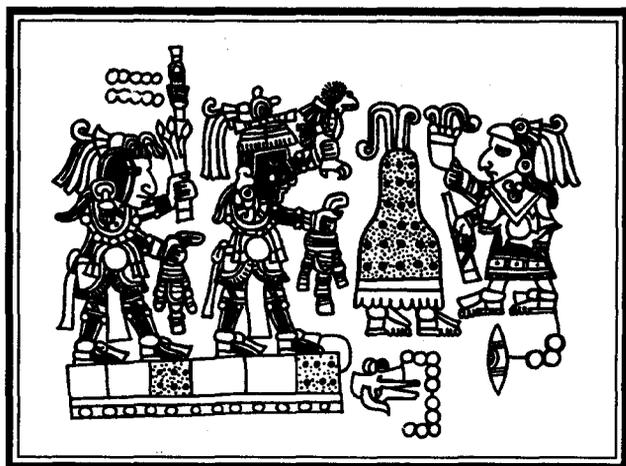
Por otro lado resulta excesivo el plazo de protección así como el de la posibilidad ilimitada de transmisión de los derechos

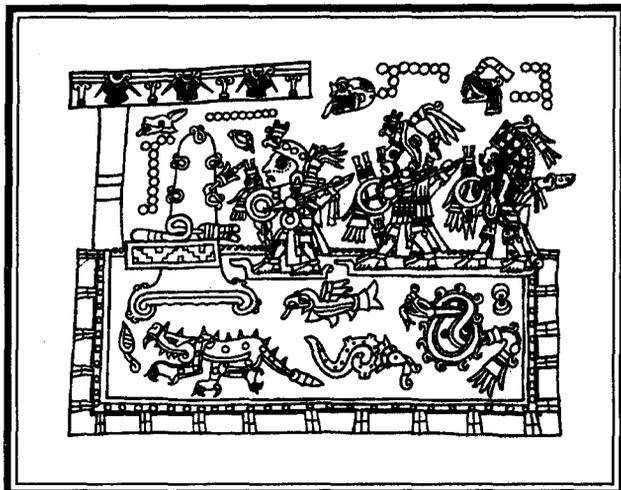
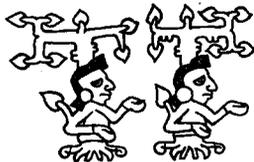
patrimoniales sobre dichos programas, los cuales se significan por su vertiginoso agotamiento, que, gracias a la tecnología, los hace prontamente obsoletos. Y, finalmente la limitación de poder obtener únicamente una copia del programa como resguardo del mismo.⁶

Este tipo de restricciones y de sobreprotección tienden por lo general a favorecer a las grandes empresas transnacionales, y en gran medida, privan de la posibilidad de un adecuado avance tecnológico a nuestro país, considerado aún en vías de desarrollo. Tales limitaciones unidas al hecho de lo gravoso que resultan los programas, son desafortunadamente un aliciente a la “piratería” —esto es, la reproducción no autorizada— de dichos programas. En este orden de ideas, resulta pues paradójico



⁶ Ver artículo 105 de la Ley.





que entre más celo se pone en su protección, más se abre la puerta para su vulneración.

Por otra parte, en la nueva legislación el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección, se amplió no sólo con los programas de cómputo sino con las llamadas "Bases de Datos". Así hay que destacar en primer lugar que el artículo 13 ya mencionado, apunta en su fracción XIV, como obras protegidas, las obras de compilación, las que se describen como aquellas integradas por colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de "obras u otros elementos como las bases de datos" (sic) siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

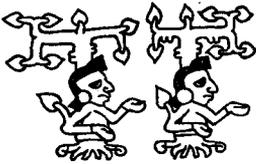
Esta fracción en comento, incorpora con una falta de técnica jurídica, dentro del



catálogo de obras primigenias, obras derivadas como son las ahí indicadas. Efectivamente, más adelante en la misma Ley se encuentra el artículo 78 que trata de las obras derivadas, esto es, aquellas que se sustentan en una obra primigenia. Así, de acuerdo con el numeral en cita, entre este tipo de obras están los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las cuales serán protegidas “en lo que tengan de originales”, y “sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia” (sic).

De esta suerte, encontramos, en primera instancia, una clara contradicción entre el artículo 13 y este artículo 78, puesto que el primero le da una jerarquía de obra primigenia a las “obras en compilación”, en tanto que el segundo las conceptúa como obras derivadas. Esta contradicción evidencia el afán del legislador no de proteger las tradicionales compilaciones, sino más bien las bases de datos a las que posteriormente les dedica varios artículos dentro del Capítulo IV del Título IV de la Ley ya mencionado, en donde nos encontramos una disposición que vulnera uno de los elementos requeridos para la protección dentro del derecho de autor: la originalidad. El precepto a que se alude es el 108 que señala





que “las bases de datos que no sean originales, quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo, por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años”.

El legislador no dice nada por cuanto a que si en este tipo de compilaciones, deberá contarse con el consentimiento expreso de los autores de las obras primigenias para poder ser explotadas, según lo prevé el artículo 78 *in fine*.

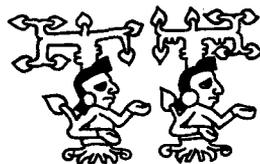
Por otra parte, si no se trata de compilaciones de obras protegidas por el derecho de autor, y la protección se da en la forma en que los datos son ordenados y presentados, estamos ante la falta de originalidad, desvirtuándose en este sentido el concepto tradicional de obra protegida bajo el amparo de este derecho, que, en principio y en esencia ha tendido a proteger las creaciones del intelecto que tienen que ver con las bellas artes, como son la literatura, la pintura, la música, etc. Este tipo de regulaciones nos llevan a afirmar que bajo las fuertes presiones de los grandes intereses comerciales, otro tipo de creaciones, que más bien debieran caer dentro de la técnica o de los esquemas de la propiedad industrial, inciden en el derecho de autor, afectando la conceptualización de esa figura romántica que englobaba toda la filosofía de la tutela de esta disciplina jurídica: “obras del espíritu”. Esto es, obras que no tenían de base, un fin utilitario específico, y cuya función prima-



ria era halagar a los sentidos y al espíritu dentro del marco de la estética.

Comentarios finales sobre este Capítulo IV del Título IV de la Ley, que se analiza, se refieren al artículo 111 que establece que los "programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados, quedan protegidos por la ley en los elementos primigenios que contengan". Dentro de este marco legal quedan, a nuestro juicio, contemplados los programas multimedia, mismos que no se encuentran específicamente señalados en el artículo 13 del cuerpo normativo en cita.

Por último, en todo este marco de referencia, no habrá de confundirse lo que



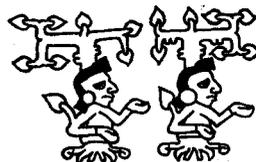


es un programa de cómputo, con una obra creada por computadora. En este último caso la computadora u "ordenador" no constituye más que una herramienta al servicio del creador.

La nueva legislación en materia de derechos de autor, vigente en México, no contempla aún con claridad todas esas cuestiones que atañen al ciberespacio, entendido éste como el espacio en el que se apoyan las autopistas de la información. Internet, la mayor red de autopistas de la comunicación y que surgiera como una red secreta militar creada por el Pentágono en



los Estados Unidos de Norteamérica, hoy es una red científica, tecnológica, cultural, de divertimento y comercial que agrupa a miles de millones de usuarios en todo el mundo. Sobre ello nuestro sistema jurídico no tiene un planteo claro ni una normativa eficiente. Los retos que enfrenta el derecho intelectual —incorporándose en este concepto tanto al derecho de autor como la propiedad industrial—, ya empiezan a tener serias repercusiones. Autores como Nicholas Negroponte sostienen en forma totalmente agorera y destructiva que “la legislación referida a los derechos de autor (*copyright*) ya está fuera de moda”.⁷ Por su parte, Trejo Delarbre⁸ apunta con claridad el problema en estos términos: “La información electrónica se transmite y es posible de reproducir a tal velocidad que no existen legislación, ni fiscalización real, capaces de impedir que numerosos textos, fonogramas, videos o productos multimedia, sean copiados y distribuidos en detrimento de los derechos de sus autores”. Más adelante el citado autor manifiesta que se han venido suscitando numerosos conflictos ya que “los autores no siempre están de acuerdo con la propagación gratuita de sus creaciones. Sobre todo, cuando saben



⁷ *Ser Digita*. Ed. Atlántida/Oceano, 1995. Traducción de Dorotea Placking.

⁸ *Op. cit.* pp. 127 y ss.



que hay empresas que logran o buscan ganancias con ello y que no son precisamente compartidas al momento de ofrecer o calcular regalías”.

Más adelante el autor en comento, agrega esta importante información: “La incorporación en línea, de publicaciones que hasta ahora circulaban solamente de manera impresa, ha traído algunos de los primeros problemas laborales y de derechos de autor. Una revista ¿tiene derecho de reproducir en Internet un artículo que le fue entregado para su publicación impresa? Y en ese caso, ¿implica nuevos compromisos financieros con el autor? En los Estados Unidos, en diciembre de 1994, once escritores se querellaron contra seis publicaciones, entre ellas *The New York Times* y *Newsday*, exigiendo indemnizaciones por la publicación en línea electrónica sin autorización previa de sus materiales”, concluyendo después que “La Unión Internacional de Escritores, que agrupa a 3,000 *free lancers*, consideró que “la publicación electrónica no es una simple ampliación de la difusión, sino una distribución de carácter diferente”.⁹

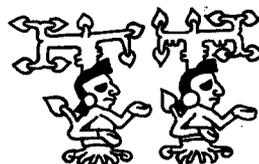


Al respecto, una nueva legislación internacional se empieza a propalar. La Organización de Naciones Unidas (ONU) está trazando el esbozo de un instrumento para

⁹ *Op. cit.* p. 130.

poner bajo la protección del *copyright* el contenido que circula por Internet, y ello sin llegar a afectar los intereses de los llamados "internautas" o usuarios de Internet, con lo cual vuelve a ponerse en el tapete de las discusiones los intereses de los autores ante los intereses de la comunidad. En la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ya se estudian y estructuran dos tratados internacionales que amplían a Internet y a los programas de cómputo la regulación de la propiedad intelectual. "Los representantes de ciento sesenta países del mundo han decidido que, con unas ciertas modificaciones, las canciones de Madonna que se transmitan por el ciberespacio estarán protegidas tanto en su país de origen, los Estados Unidos, como en cada uno de los que han firmado los tratados. Esas pequeñas modificaciones se basan en un concepto clave: concebir la colocación de una "página web" como una emisión de televisión o de radio, algo que ha causado una viva polémica electrónica entre los propietarios de derechos intelectuales y los partidarios de crear un paraíso informático en Internet".¹⁰

Un aspecto que está llegando a los derechos de autor, en lo que hace a las reservas de personajes ficticios o simbólicos



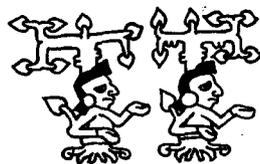
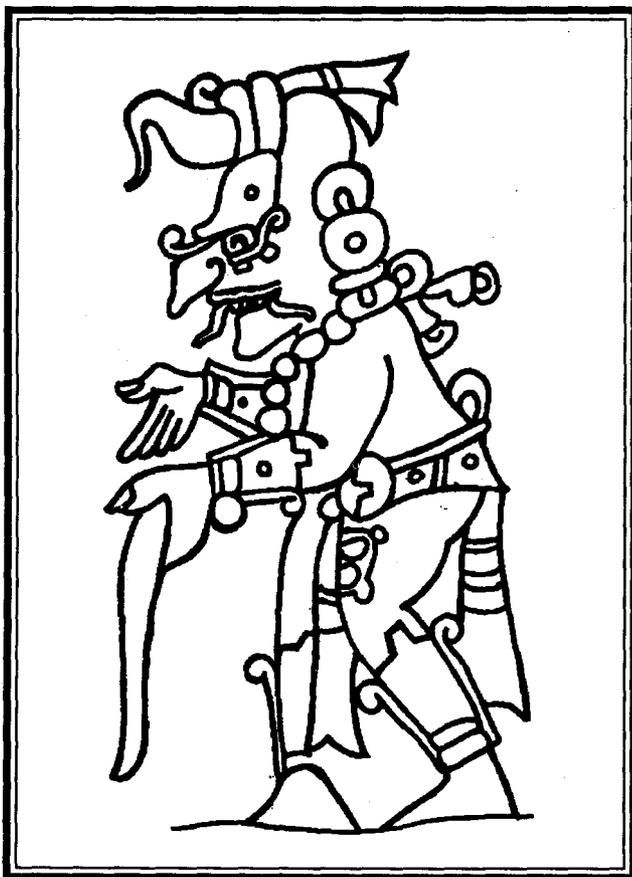
¹⁰ Del Moral, José Antonio. "Derechos de Autor", en revista *Web* de Internet.



o humanos de caracterización, así como de títulos de publicaciones o difusiones periódicas, así como a la propiedad industrial en lo referente a la protección jurídica de las marcas, es el relativo a los llamados “nombres de dominio”. Sobre el particular, Gabriela Barrios Garrido y Marcia Muñoz de Alba Medrano¹¹, mencionan que “el nombre de dominio puede registrarse por una organización, seleccionando la jerarquía de alto nivel que la describe y precediéndola con una versión reconocible de su nombre. Este registro de dominios ha dado lugar a una problemática particular en relación con las titularidades de los derechos de marcas registradas, toda vez que el principio rector de los organismos administradores del sistema de nombres de dominio es la buena fe”. Sobre el particular habrá que indicarse que en este momento las instituciones que otorgan nombres de dominio —como es el caso de México— no son autoridades administrativas. En tal sentido el que dichas entidades asignen un nombre de dominio a un determinado usuario, con exclusión evidente sobre ese nombre, de cualquier tercero, no tiene en esencia, ninguna fuerza legal y, por otro lado, tampoco puede constituir una patente



¹¹ En su obra en coautoría con Camilo Pérez Bustillo, *Internet y Derecho en México*. Ed. Mc Graw Hill/Sociedad Internet de México. 1998.



que pudiera oponerse al uso legítimo de una marca legalmente registrada por su titular.

Internet y todo lo que de ahí deriva, coincidiendo con las citadas autoras, no se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico. Este nuevo medio no sólo afecta los derechos de propiedad intelectual sino también aquellos derechos relacionados con los derechos de la persona y, específicamente con los de la propia ima-





gen y el de la privacidad. También tal sistema viene a poner en la mesa de las discusiones la validez o no de los “documentos electrónicos”, de la comunicación vía *E-mail*; operaciones mercantiles y de otra índole, el pago con tarjetas de crédito o el concepto del “dinero electrónico”, e incluso del cumplimiento de obligaciones fiscales vía este medio. Este es pues un campo nuevo en el mundo del derecho, y en los juristas está ahora el enfrentar este reto que la dinámica actual en la comunicación plantea al derecho no sólo en el ámbito de la propiedad intelectual, sino en general.

Pico de Camarmeña, abril de 1999.

